



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Doce de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N. ° 2021-00614-00

CONSIDERACIONES

Se incorpora al expediente la constancia de haber sido enviada la demanda y los anexos al acreedor hipotecaria, la cual no será tenida en cuenta como notificación en tanto no se allegó constancia de recibido.

Sin embargo, teniendo en cuenta que el poder allegado por el acreedor hipotecario JOHN JAIRO HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA cumple con lo preceptuado en el artículo 301 del C. G. del P. en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se tendrá al mismo notificado por conducta concluyente.

De otro lado, se incorporará la contestación allegada dentro del término por la demandada, a la cual se le dará el trámite respectivo en el momento procesal oportuno.

En mérito lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad e Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE al acreedor hipotecario JOHN JAIRO HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA del auto que admitió la demanda, desde el 28 de octubre de 2021, fecha en la cual fue allegado el correspondiente escrito.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada AIDA CECILIA CELIS YEPES, para que representen los intereses del acreedor hipotecario, en los términos del poder conferido.

TERCERO: Incorporar al expediente la contestación a la demanda presentada por la demandada, a la cual se les dará el trámite respectivo en el momento procesal oportuno.

CUARTO: Reconocer personería al abogado EDGAR DARÍO CARMONA CORREA para que represente los intereses de la demandada, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Entender revocado el poder que había sido otorgado por la demandada a los abogados JOHN J. OROZCO TORRES, como apoderado principal, y a la abogada ÁNGELA PATRICIA VARGAS RAMÍREZ, como apoderada sustituta.

SEXTO: Poner en conocimiento de las partes, para los fines pertinentes, la siguiente respuesta emitida por la Agencia Nacional de Tierras:

Señores  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
[j02cmpalitaqui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalitaqui@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 Itagüí -Antioquia

**Referencia:**

<b>Oficio</b>	No. 721 del 27 de agosto del 2021
<b>Proceso</b>	Pertenencia Rad. 2021-00614
<b>Radicado ANT</b>	20216201070362 del 7 de septiembre del 2021
<b>Demandante</b>	Héctor de Jesús Galeano López
<b>Predio – F.M.I.</b>	001-776103

Cordial saludo,

La Agencia Nacional de Tierras (ANT) fue creada mediante el Decreto 2363 de 2015, para ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre ésta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y además administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación. La visión entonces de la ANT **es integral respecto de las tierras rurales** y tiene bajo su responsabilidad la solución de problemáticas generales de la tenencia de la tierra.

Así, la Agencia Nacional de Tierras como máxima autoridad de las tierras de la Nación tiene como competencias<sup>1</sup>, entre otras:

*“Ejecutar las políticas formuladas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sobre el ordenamiento social de la **propiedad rural**”.*

*“Ejecutar los programas de acceso a tierras, con criterios de distribución equitativa entre los trabajadores rurales en condiciones que les asegure mejorar sus ingresos y calidad de vida”*

*“Impulsar, ejecutar y apoyar según corresponda, los diversos procedimientos judiciales o administrativos tendientes a sanear la situación jurídica de los **predios rurales**, con el fin de obtener seguridad jurídica en el objeto de la propiedad”.*

Así las cosas, cuando de la verificación adelantada por la Subdirección de Seguridad Jurídica de la Dirección de Gestión Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, se determine que corresponde a un bien urbano, no procederá pronunciamiento alguno para establecer la naturaleza jurídica de predios de dicha categoría; toda vez que esta se encarga únicamente de administrar los predios rurales actuando como máxima autoridad de tierras de la Nación.

<sup>1</sup> Decreto 2363 de 2015; Artículo 4, numerales 1, 7 y 21.

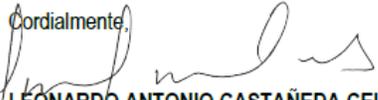
RADICADO N. ° 2021-00614-00

De acuerdo a lo anterior, una vez observado su oficio y los datos allí consignados, se logró establecer que el predio identificado con el FMI 001-776103 es de carácter **URBANO**, debido a su ubicación catastral, razón por la cual no se emitirá respuesta de fondo a la solicitud, toda vez que no corresponde a esta Subdirección emitir conceptos con respecto a procesos judiciales referentes a inmuebles ubicados en el perímetro urbano<sup>2</sup>, al carecer de competencia para ello.

Por tanto se indica que la competencia de esta clase de predios está en cabeza del municipio correspondiente. Al respecto, es pertinente señalar que el artículo 123 de la Ley 388 de 1997 que modificó la Ley 9 de 1989, reglamentó algunos aspectos de los planes de desarrollo municipal, dispuso: *"De conformidad con lo dispuesto en la Ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano, en los términos de la presente ley, de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental, pertenecerán a dichas entidades territoriales"*.

En consecuencia, la solicitud debe ser dirigida a la **Alcaldía de Itagüí donde se encuentra ubicado el predio**, toda vez que es la responsable de la administración de los predios urbanos.

Cordialmente,



**LEONARDO ANTONIO CASTAÑEDA CELIS**  
Subdirector de Seguridad Jurídica  
Agencia Nacional de Tierras (ANT)

Proyectó: Javier Felipe Velandía Montaña., Abogada, convenio FAO-ANT  
Revisó: Bryan Varón, Abogado, convenio FAO-ANT  
Anexos: Vur Básico FMI 001-776103

NOTIFÍQUESE,



**CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ**  
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS **N° 199**  
fijado hoy **16 DE NOVIEMBRE DE 2021**